

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2015-01016

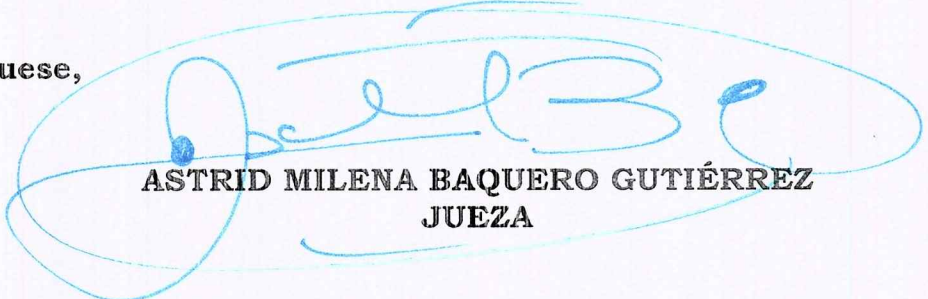
Demandante: Incomercio S.A.S.

Demandado: José Manuel Herrera Soler

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares, se tiene por **AGREGADO** al proceso lo allegado por Servicios Integrados Automotriz S.A.S. (folios 99 a 101), documento por el cual se informa la aprehensión del vehículo de placas GRG 910.

En ese orden, se **PONEN EN CONOCIMIENTO** de las partes dicho informe y sus anexos para los efectos y fines procesales correspondientes.

Notifiquese,

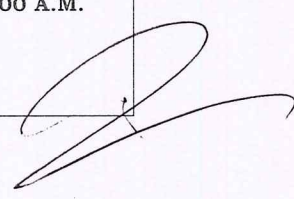


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

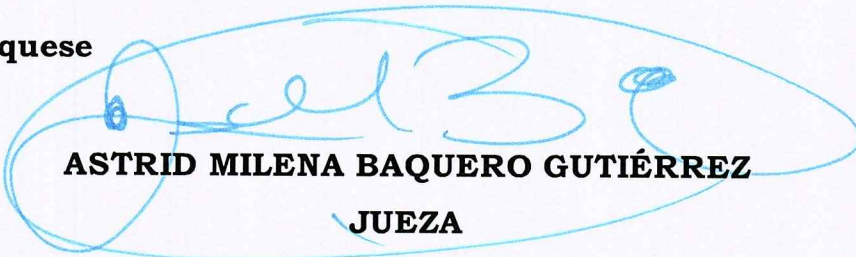
25 de enero de 2024.

Proceso No. 2018-00042

En atención al memorial allegado al correo electrónico del juzgado el día 24/01/2024 por el señor JAIME HUMBERTO NIÑO LINARES, quien actúa en calidad de demandado, en el cual solicita el aplazamiento a la audiencia programada para el día 30 de enero de 2024, el despacho dispone:

1. ACCEDER por **ÚNICA VEZ** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia, por garantía a sus derechos fundamentales a la defensa, Acceso a la Administración de Justicia y debido proceso
2. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, se señala el día **VEINTE (20) DE MARZO, A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), del año que avanza, la cual se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL**, en las instalaciones de este Juzgado.
3. Igualmente, se le informa al solicitante que no es posible enviar el link del proceso a su nuevo apoderado, pues el expediente se encuentra de manera física, por lo tanto, para proceder a su revisión, deberá acudir el mencionado profesional a las instalaciones del juzgado, con el poder debidamente otorgado.

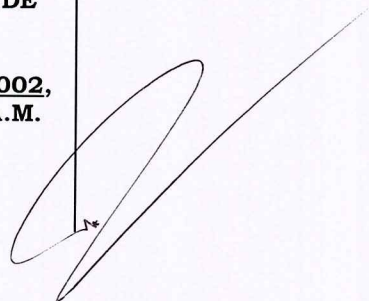
Notifiquese


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.023, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2018-00226

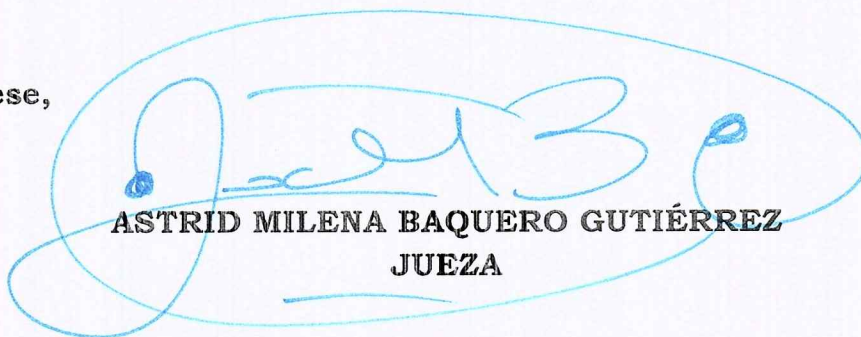
Demandante: Sistem Cobro S.A.S

Demandado: William Fidel Pacheco Reyes

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver la solicitud de medidas cautelares (folio 2 del cuaderno de cautelares), este Despacho encuentra que, no existe poder conferido al abogado Guillermo Ricaurte Torres por parte del cesionario Sistem Cobro S.A.S. para que los represente en este asunto, tal como lo aduce en su escrito, sino que, quien figura como apoderada reconocida (folio 128) es la profesional Paula Lucía Becerra Cornejo.

En ese orden, previo a emitirse pronunciamiento alguno, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia allegue al expediente el poder debidamente conferido en el que se le faculte actuar en este trámite, bien bajo las formalidades de la Ley 1564 de 2012, o bien, en procura de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

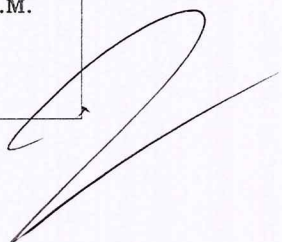


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2018-00482

Demandante: Banco de Bogotá

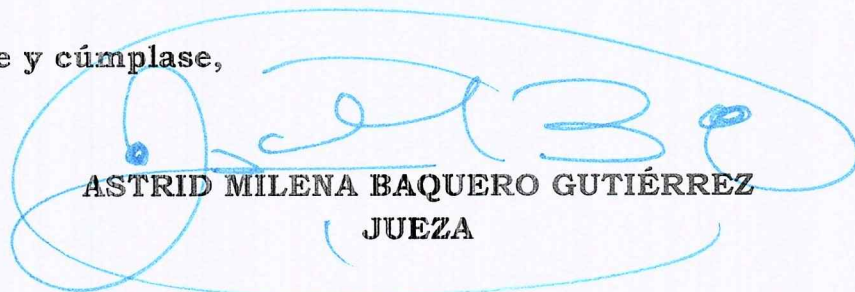
Demandado: Elbert Torres Ramírez

En atención a la solicitud del apoderado del Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá IV - QNT (folios 51 a 72), a través de la cual informó una cesión del crédito y pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, ha de advertirse que, por auto del 25 de julio de 2023 se decretó la terminación de este proceso por **desistimiento tácito**.

De esa manera este Despacho dispone que, las partes deben **ESTARSE** a lo resuelto en auto anterior, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

De no existir trámite secretarial alguno por surtirse, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo continuación sentencia

Proceso No. 2018-01311

Demandante: Marlon David Martínez Perdigón y Víctor Ernesto Catama

Demandado: Conjunto Residencial El Trébol Cuarta Etapa Supermanza 6

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al observarse que se han agotado los trámites propios de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado.

En este asunto, mediante auto del 30 de mayo de 2023 (folio 197) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Marlon David Martínez Perdigón y Víctor Ernesto Catama** y en contra del **Conjunto Residencial El Trébol Cuarta Etapa Supermanzana 6**, esto por concepto de condena en costa contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 1° de marzo de 2022, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y justamente se condenó al demandante en costas, valga la aclaración.

Por auto del 29 de noviembre de 2023 se corrigió el mandamiento de pago que se libró y se dispuso, además de corregir el apellido de uno de los demandantes, que esa providencia se notificaba por estado (folio 200), no obstante, el demandado dentro de su oportunidad legal guardó silencio y no propuso ninguna de las excepciones que prevé el artículo 442 del del Código General del Proceso¹

¹ "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

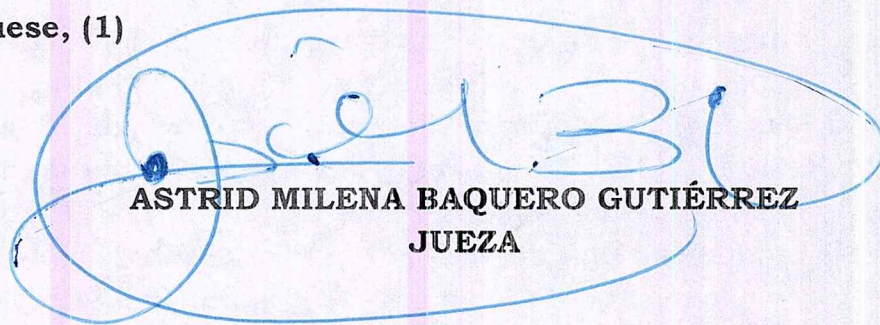
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 30 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$62.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese, (1)



ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)

(Resaltado por el Despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2019-00654

Demandante: Disticeramicas Blaper S.A.S.

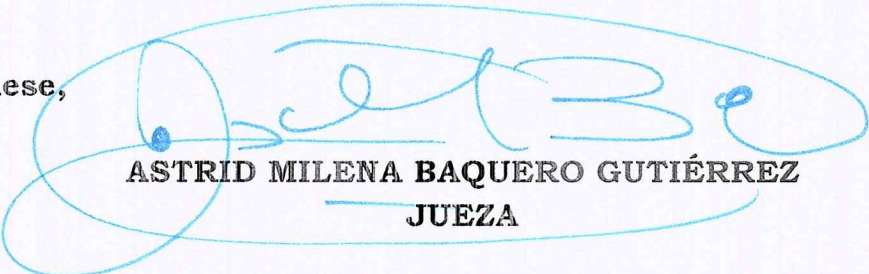
Demandado: Arte y Ambiente Constructora S.A.S

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la entidad demandante (folios 47 y 48), que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **DISTRICERAMICAS BLAPER S.A.S.** en contra de **ARTE Y AMBIENTE CONSTRUCTORA S.A.S** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE.**
3. A costa y a favor de la parte demandada **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.
4. **ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

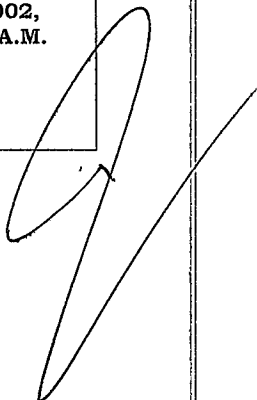

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

¹ "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2019-01020

Demandante: Banco Davivienda S.A.

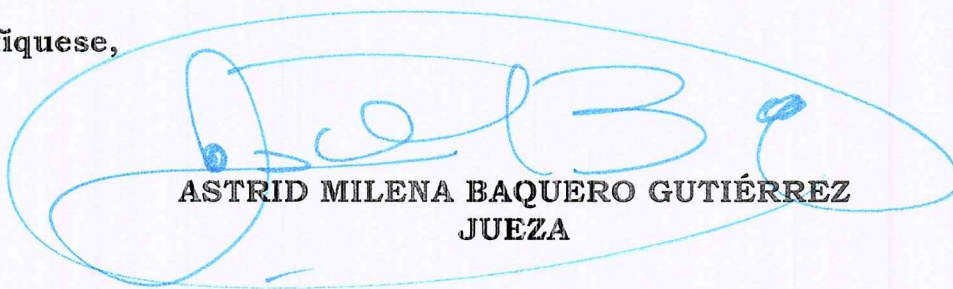
Demandado: Sandra Silvia Barbosa

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares y para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, se tiene por **AGREGADO** al proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado el 26 de septiembre de 2023 (folios 187 a 201).

Por último, este Despacho, con el fin de evitar situaciones de inequidad que desfavorezcan de forma grave a alguno de los integrantes de la Litis, se **ABSTIENE** de correr traslado del avalúo **catastral** del bien inmueble con matrícula 50C-1919554 que fuere allegado por la apoderada de la parte actora (folio 202 y 2023), pues, en criterio de este Despacho, ese valor no se acompasa con el valor comercial del bien.

En ese orden, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, bajo los apremios procedimentales, allegue **el avalúo comercial** y no catastral del bien inmueble dado en hipoteca.

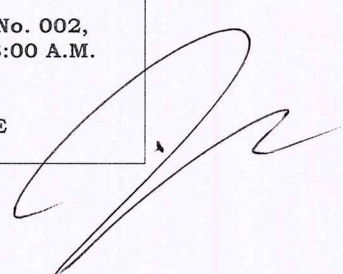
Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo continuación sentencia

Proceso No. 2019-01184

Demandante: Red Especializada en Transporte S.A. en reorganización

Demandado: Octavio de Jesús Jaramillo Gómez

Al observarse que dentro de este asunto se han agotado los trámites propios de esta instancia, este Despacho procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado.

En este asunto, mediante auto del 25 de septiembre de 2023 (folio 159) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Red Especializada en Transporte - Redetrans S.A. en reorganización** y en contra del señor **Octavio de Jesús Jaramillo Gómez**, esto por concepto de condena en costa contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia emitida el 28 de febrero de 2023, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda y justamente se condenó al demandante en costas, valga la aclaración.

Notificado el mandamiento de pago por estado, el demandado dentro de su oportunidad legal guardó silencio y no propuso ninguna de las excepciones que prevé el artículo 442 del del Código General del Proceso¹

¹ "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

(Resaltado por el Despacho).

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

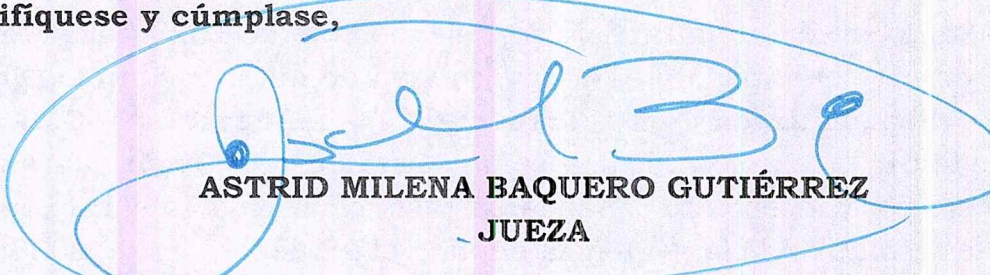
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 25 de septiembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$182.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

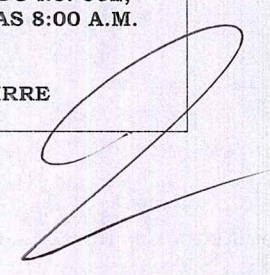
Notifíquese y cúmplase,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2019-01190

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

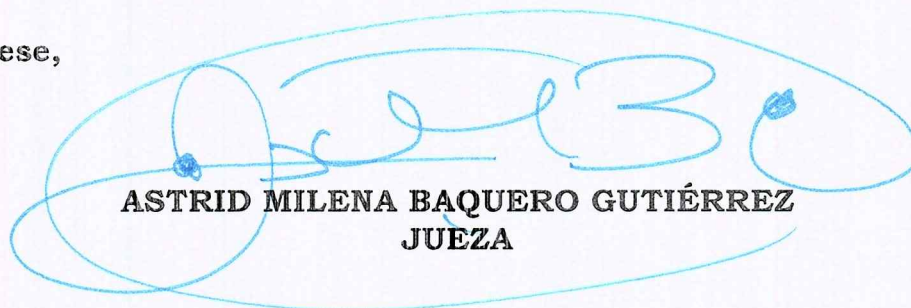
Demandado: Luis Francisco Álvarez Vargas

Verificado el trámite procesal de las medidas cautelares y para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, se tiene por **AGREGADO** al proceso el acta de diligencia de secuestro efectivo del 09 de noviembre de 2023 (folios 257 y 258) respecto de los bienes objeto de hipoteca.

Por último, se **NIEGA** la solicitud del apoderado demandante de corrección y/o eliminación de la anotación registrada en el estado 040 del 30 de noviembre de 2023 (folios 259 a 261), pues la terminación del proceso a que se hace referencia en ese estado es respecto del conocido con radicado 2019-01199 y no por el que acá se procede 2019-01190 que sigue activo.

Téngase en cuenta que, en dicho estado se hace referencia al proceso 2019-01199, que además de tratarse de un proceso con diferente radicación, las partes tampoco corresponden a las del proceso 2019-01190 como para hablar siquiera de un error de digitación que amerite corrección.

Notifíquese,

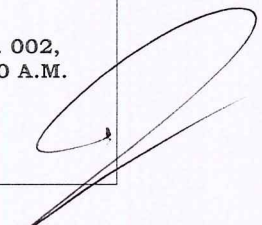


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2020-00154

Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL

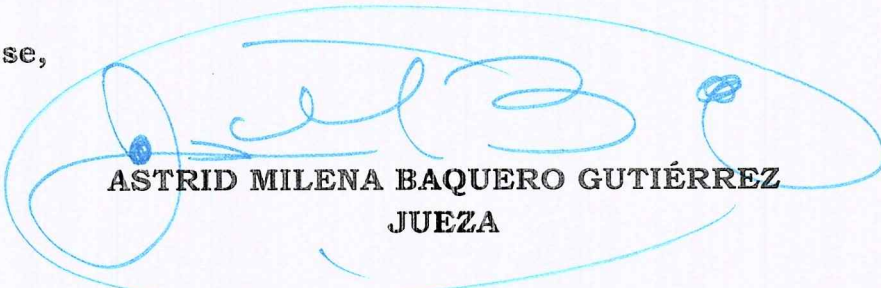
Demandado: Javier Alberto Bolaños

En atención a la solicitud del cesionario (folios 69 y 70), a través de la cual solicita información respecto de la aceptación o no de la cesión del crédito, ha de advertirse que, por auto del 06 de junio de 2023 se admitió la cesión del crédito efectuada por ScotiaBank Colpatria S.A. en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL.

De esa manera este Despacho dispone que, las partes deben **ESTARSE** a lo resuelto en dicha providencia y a lo que igual sentido se dispuso en auto del 25 de septiembre de 2023.

De ser el caso, los interesados podrán verificar las actuaciones en el micrositio Web del Despacho, o en su defecto, acudir de manera presencial ante la secretaría en el horario habitual de atención al usuario y revisar el expediente en su integridad, esto con el fin de que se **ABSTENGAN** de elevar solicitudes repetitivas que en nada conducen a un impulso procesal efectivo.

Notifíquese,


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-00564

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandado: Tubular Running & Rental Services S.A.S. y otro

En atención a la solicitud de la apoderada demandante (archivo “35SolicitudOficios” del Cuaderno 2”), a través de la cual solicitó la remisión de los oficios que fueron elaborados respecto de una medida cautelar decretada, ha de advertirse que, este proceso por auto de 18 de agosto de 2022 fue remitido en su integridad ante la Superintendencia de Sociedades en procura del proceso de reorganización del demandado¹.

De esa manera, deberán las partes estarse a lo resuelto mediante esa providencia y a lo que en igual sentido se dispuso en auto del 25 de septiembre de 2023, precisamente que cualquier solicitud que vaya dirigida a este proceso debe ser enviada de manera directa por los interesados ante la Superintendencia de Sociedades y para el proceso de reorganización.

En ese orden este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en autos del 18 de agosto de 2022 y 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

¹ Remisión que se hizo efectiva el 26 de agosto de 2022, tal como puede observarse en la constancia de remisión electrónica que obra en el archivo “37RemisiónExpedite” del Cuaderno 1.

SEGUNDO: REGRÉSESE este expediente digital al archivo definitivo, comoquiera que no existe actuación pendiente por surtirse ni solicitud adicional por resolverse.

Notifíquese y Cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3eab330bad92e7dabc25c5a1ced2c5c9e5dbfb0cef26ffaea98e29ee837877a**
Documento generado en 24/01/2024 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2021-01075

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Edgar Alejandro Millán Gutiérrez

Al verificar en su totalidad el expediente, se encontró que, mediante auto del 18 de abril de 2023 se dispuso seguir adelante la ejecución y, entre otros aspectos, se ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria número **50C-2008535** y **50C-2008185** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, de ahí que, el apoderado de la entidad ejecutante solicitó el 16 de noviembre de 2023 el secuestro “del inmueble del demandado” tras estimar que se encuentra acreditado el embargo.

No obstante, y según se puede corroborar con lo que obra en el trámite, del único bien inmueble del que se puede constatar la inscripción del embargo por cuenta de este proceso es respecto del identificado con Matrícula Inmobiliaria 50C-2008185¹, en cuanto al identificado con Matrícula 50C-2008535 simplemente se allegó el oficio comunicando el registro más no se adjuntó el Folio de Matrícula en el que se pueda corroborar la debida inscripción del embargo².

En ese orden este Despacho, previo a decretar el secuestro de los bienes inmuebles hipotecados, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que, aporte al expediente el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **50C-2008535**, esto con el fin de poder constar la inscripción del embargo, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

¹ Véase el archivo “12RespuestaNotariadoRegistro”

² Tal como se puede observar en el archivo “13RespuestaNotariadoRegistro”

SEGUNDO: Una vez se allegue lo enunciado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para emitir un pronunciamiento conjunto en lo que corresponde al secuestro de los dos (2) bienes inmuebles.

Notifíquese y Cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb20db196ec9f7bbdae4cfa06b431d7ddf4a6eeb4704e83d6274dffdd8973a7**
Documento generado en 24/01/2024 12:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2021-01111

Demandante: Banco Bogotá S.A.

Demandado: Martha Cecilia Sarmiento Gómez

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en atención al trámite de notificación del mandamiento de pago allegado, este Despacho observa que se han agotado las etapas propias de esta instancia y por ello se procede a emitir la providencia que advierte el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este asunto, mediante auto del 05 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Bogotá** y en contra de **Martha Cecilia Sarmiento Gómez**, esto por conceptos contenidos en los pagarés 459320779 y 459320671.

La notificación personal de la providencia en comentario fue realizada el 29 de diciembre de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico marthaceciliags@hotmail.com, tal como se puede corroborar en el archivo “16SolicitudTenerEnCuenta”¹, sin embargo, la ejecutada **guardó silencio** dentro del término que la ley le concede para pagar el crédito o proponer excepciones.

Entonces, comoquiera que, no se ha cumplido con la obligación y no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, tal como se advirtió.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 05 de

¹ Trámite que se encuentra ajustado a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 y del que en esta etapa no se observa irregularidad alguna.

octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.910.000.00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd06d6132a30bc79395046494d0ddbd1debc4f54b41f977672a206e348fe446**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2021-01200

Demandante: PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Demandado: Camilo Andrés Leguizamón Henao

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada y representante legal de la entidad demandante, que además cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso¹, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** interpuesto por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra de **CAMILO ANDRÉS LEGUIZAMÓN HENAO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado o la entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. **OFÍCIESE**.

3. Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución

4. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

5. Sin condena en costas.

¹ "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d723fbdcb91ff26b7b05b063f9c2724f42e0d124c230c12d7448bee4b6ffb**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00050

Demandante: ScotiaBank Colpatría S.A.

Demandado: Yulied Villa Ramírez

De acuerdo con la constancia de entrada que antecede y verificado en su integridad el expediente digital, no se encuentra que exista alguna actuación pendiente por surtirse ni solicitud de las partes que deba resolverse dentro de este expediente.

En ese orden, este Despacho **DISPONE** que, por secretaría se **REGRESE** el expediente digital al archivo definitivo dado que el mismo se declaró terminado mediante auto del 03 de octubre de 2023 por pago de las cuotas en mora, siempre que no exista algún trámite secretarial pendiente por adelantarse.

Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08977e1a1c31c7dc74b43f010d01b4bfd1bd33ccf1445eaac23da1d8c18d06ae**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Proceso No. 2022-00184

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Sara Elian Ramírez Martínez

De acuerdo con la constancia de entrada que antecede y verificado en su integridad el expediente digital, no se encuentra que exista alguna actuación pendiente por surtirse ni solicitud de las partes que deba resolverse dentro de este expediente.

En ese orden, este Despacho **DISPONE** que, por secretaría se **REGRESE** el expediente digital al archivo definitivo dado a que el mismo se encuentra terminado a través de auto del 25 de septiembre de 2023 por pago de las cuotas en mora, siempre que no exista algún trámite secretarial pendiente por adelantarse.

Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffae35a97742a8acad15082523ebd43e8e93af024fb1c2fcf53808d733a54595**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-00365

Como quiera que se ha dado trámite a las excepciones propuestas por el apoderado de la sociedad demandada GRUPO CBC S.A.S., de conformidad con el inciso sexto del artículo 370 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran al Juzgado **(presencial)** el día **TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Con todo, se previene a las partes de las consecuencias de su inasistencia, en cuyo caso, se aplicará la sanción procesal y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372.

Además, se indica a las partes que en la citada audiencia se practicarán sus interrogatorios.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS**:

SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD DEMANDANTE PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S.

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

SOLICITADOS POR LA SOCIEDAD DEMANDADO GRUPO CBC S.A.S.

A. DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

Citar al Representante Legal de la **SOCIEDAD DEMANDANTE PROMOTORA COMERCIAL DE LA SABANA S.A.S.**, señor DANIEL RICARDO ESPINOSA CUELLAR y/o quien haga sus veces, para que concurra en la fecha antes señalada, con el fin de absolver interrogatorio que será realizado por la parte demandada.

C. TESTIMONIALES:

1. Citar al señor **Gustavo García Segura**, para que concurra al Juzgado, en la fecha antes citada, con el fin de rendir testimonio respecto de los hechos de la demanda.

La parte demandada deberá garantizar la asistencia de los testigos señalados, en la fecha y hora señalad por los medios aquí dispuesto.

D. OFICIOS

Oficiese a la SOCIEDAD FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (O FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.), en su condición de representante legal y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC PROCOMSA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados desde la recepción del oficio que se le remita, **INDIQUE**:

- Si la sociedad demandante, Promotora Comercial de la Sabana S.A.S. cumplió con su obligación contractual consagrada en la Escritura Pública No. 418 del 21 de febrero de 2012 otorgada por la Notaria 30 del Círculo de Bogotá, consistente en ceder al Patrimonio Autónomo FC Procomsa identificado con NIT 830.053.994-4 el Contrato de Arrendamiento del Local No. 6.

- Si el Patrimonio Autónomo FC Procomsa identificado con NIT 830.053.994-4, en su condición de propietario del Inmueble, tiene intención de habitar o crear un establecimiento de comercio en el local comercial No. 6 que hace parte del inmueble que se identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1266022 que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 3 No. 15ª-57 del Municipio de Mosquera (Cundinamarca).

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

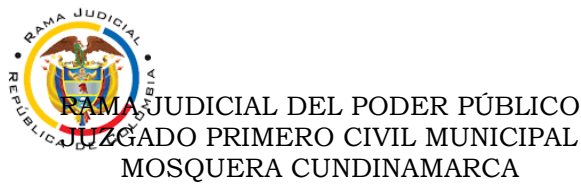
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fbd58a93c942d4870e5d8ab7b3a76cc46eeaacc4022eeafd40d9157ee3623**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2022-00408
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Deyci Yenyd Vizcaíno Salcedo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por la secretaria¹ en la suma **\$3.258.200,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

De igual manera, pero en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le **IMPORTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** elaborada por la parte demandante en cuantía de **\$63.780.444,59 M/Cte**,² con corte al 16 de agosto de 2023, esto por cuanto no se presentó objeción alguna al respecto y precisamente por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Obsérvese la liquidación en el archivo nombrado “14LiquidaciónCostas” del expediente digital.
² Liquidación del crédito que obra en el archivo “16LiquidaciónCredito” del expediente digital.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9344fbd9f8fa82a2e8390ab469df266668dca6ae292c4c9cf09793016d0e681
Documento generado en 24/01/2024 12:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-00531

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque el auto objeto de censura, por cuanto y conforme memorial allegado el día 15 de junio de 2023, se solicitó en aras de economía procesal, la acumulación de procesos, con radicado 2022-00391 y 2022-00531, los cuales se tramitan en este despacho.

Refiere que la solicitud se realizó atendiendo a lo dispuesto en auto del 6 de junio, el cual interpretado el artículo 463 del Código General del Proceso, no solo se impulsaba un proceso, sino dos con idénticas partes y objetivos, siendo lo más conveniente.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, de la revisión dada a la actuación procesal, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado demandante, por cuanto mediante memorial radicado al correo electrónico del juzgado con fecha 13/06/2023, allegó solicitud de acumulación de procesos, el cual fue debidamente radicado en el presente expediente digital en el cuaderno número 03, archivo digital 01.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de acumulación de procesos, para lo cual debe tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 464 del Código General del Proceso, el cual señala: ***“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado en común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado....”***

Pues bien, de la revisión dada a la solicitud no cumple con los presupuestos para acceder a la acumulación de procesos, por cuanto a pesar de haberse manifestado que se trata de un mismo demandado CONSTRUCCIONES CIVILES Y COMBUSTIBLES GEBO LTDA., no se indicó si se persigue los mismos bienes del demandado.

Aunado a lo anterior, de la revisión dada al expediente con radicado 2022-00391, el despacho mediante providencia del 26 de octubre de 2023, dispuso seguir adelante la ejecución atendiendo a la notificación realizada al demandado y se encuentra en la etapa procesal de liquidación de costas.

Conforme lo anterior, procederá el despacho a revocar la providencia objeto de censura, y se denegará la acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, que declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DENEGAR la acumulación de procesos, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso. Para tal efecto, SE REQUIERE al apoderado demandante, para que allegue las diligencias de notificación al demandado.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c6c83b8bff597f1682237a67b10189aa6ffa610f003e70f9908f78d30ee53b**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00573

Demandante: Global Servicios Temporales S.A.S.

Demandado: Terraza Ingeniería Agregados S.A.S

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó la apoderada demandante respecto de la notificación del auto que libró mandamiento de pago¹, esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho advierte que, de ninguna manera se podrá tener en cuenta debido a que la misma no se ciñe a los parámetros esbozados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procedimiento por el cual optó la interesada.

Obsérvese que, si bien la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, lo cierto es que, todo esto debe ineludiblemente contar, bien, con un acuse de recibido, o bien, con alguna constancia que de lugar a establecer que por lo menos el mensaje fue entregado al destinatario, aspecto que se echa de menos en lo que remitió la apoderada demandante.

En ese sentido y comoquiera que, la apoderada de la ejecutante no ha acreditado la realización de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de Global Servicios Temporales S.A.S. para que aporte las constancias de que los mensajes aludidos fueron entregados al destinatario o en su defecto rehaga la notificación en debida forma, bien, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, o bien, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la apoderada de Global Servicios Temporales S.A.S., para que en virtud de lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso** proceda a efectuar la

¹ Ver archivo "07Notificacion" del expediente digital.

notificación **EFFECTIVA** al demandado del auto que libró el mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc2175ebdc1db76944b10a1623d3973666bbdad256cc01f8d22b7429ec89795**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Proceso monitorio

Proceso No. 2022-00619

Demandante: Juan Carlos Rojas Maya

Demandado: Inversiones Derca

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó el demandante respecto de la notificación del auto admisorio¹, esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho advierte que, de ninguna manera se podrá tener en cuenta debido a que la misma no se ciñe a los parámetros esbozados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, procedimiento por el cual optó el interesado.

Obsérvese que, si bien la notificación personal puede efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, lo cierto es que, para ello se debe ineludiblemente acatar los lineamientos allí descritos tanto en el Código General del Proceso como en la misma Ley 2213 de 2022, como por ejemplo, (i) el envío de la comunicación a la parte con los datos mínimos del proceso y las advertencias generales en cuanto a términos, (ii) que se haga el envío por el mismo medio del traslado que deba entregarse, (iii) que el interesado afirme que la dirección electrónica es la utilizada por la persona a notificar, indique como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, y (iv) que se cuente con un acuse de recibido o con alguna constancia que dé lugar a establecer que por lo menos el mensaje fue entregado al destinatario, entre otros; sin embargo, para este caso el demandante simplemente allegó el extracto de un correo electrónico que en nada permite dilucidar el acatamiento de aquellos requisitos mínimos exigidos en la Ley para tener ese trámite como una notificación efectiva.

En ese sentido y comoquiera que, el demandante no ha acreditado la realización de la notificación del auto que admitió la demanda en los términos de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que aporte las constancias respectivas o en su defecto rehaga la notificación en debida forma, bien, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, o bien, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante, para que en virtud de lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del**

¹ Ver archivo "11Notificacion" del expediente digital.

Proceso proceda a efectuar la notificación **EFFECTIVA** al demandado del auto que admitió la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b4eff9702b03fcae0d858ec3deb1fbf4e154e8a684ec9bcb65b4e83d81a0aa**
Documento generado en 24/01/2024 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Proceso No. 2022-00637
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Carmen Yaneth Vargas Leandro y Luz Dary Vargas Leandro

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó la apoderada demandante respecto de notificación del auto que libró mandamiento de pago¹, esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho **TIENE** por agotado el trámite de notificación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De igual manera, se estima conveniente **REQUERIR** a la apoderada para que, en caso de que aún no lo hubiere hecho, realice la notificación por aviso a la luz del artículo 292 ibidem.

Finalmente, tal como fuere solicitado², se **EXHORTA** a la apoderada demandante para que en el horario habitual de atención al usuario se acerque a la secretaría del Despacho, de manera directa o por intermedio de un autorizado, y retire para su respectivo trámite el oficio por el cual se comunica la medida cautelar de embargo decretada por auto del 08 de septiembre de 2022.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

¹ Ver archivo “07Notificacion” del expediente digital.

² Ver pagina 3 del archivo “07Notificacion”

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c74f4e2661d2c2b6c69375da5de40e055d6cd0037b6e824a33ff87348f1541**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00657

Demandante: Conjunto Residencial Panorama del Campo

Demandado: Juan de Jesús Garzón Santana

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó el demandante respecto de la notificación del auto admisorio¹, esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho advierte que, de ninguna manera se podrá tener en cuenta ni mucho menos se tendrá por agotado el trámite de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, pues simplemente el apoderado exhibió copia cotejada del citatorio remitido, es decir, omitió aportar la constancia sobre la entrega expedida por la empresa de servicio postal utilizada.

De esa manera y comoquiera que, el apoderado demandante no ha acreditado la realización de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las constancias respectivas o en su defecto rehaga la notificación en debida forma, bien, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, o bien, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del**

¹ Ver archivo "06Notificacion" del expediente digital.

Proceso proceda a efectuar la notificación **EFFECTIVA** al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f6c16bac4ca80ec00c13423710d10aa45045608bf6c0b02bdbc1adad13dfb5**
Documento generado en 24/01/2024 12:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00661

Demandante: Conjunto Residencial Panorama del Campo P.H.

Demandado: Jonathan Romero Giraldo y otro

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó el demandante respecto de la notificación del auto admisorio¹, esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho advierte que, de ninguna manera se podrá tener en cuenta ni mucho menos se tendrá por agotado el trámite de notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, pues simplemente el apoderado exhibió copias cotejadas de los citatorios remitidos, es decir, omitió aportar las constancias sobre las entregas expedidas por la empresa de servicio postal utilizada.

De esa manera y comoquiera que, el apoderado demandante no ha acreditado la realización de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en los términos de la Ley 1564 de 2012 o la Ley 2213 de 2022, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las constancias respectivas o en su defecto rehaga la notificación en debida forma, bien, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, o bien, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso** proceda a efectuar la notificación **EFFECTIVA** al demandado del

¹ Ver archivo "07Notificacion" del expediente digital.

auto que libró mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66dc9bc73f6083c046c0f12a676e9ea3d89f5252705f6cd68dd843a39eed604**
Documento generado en 24/01/2024 12:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ENERO 25 DE 2024

Ejecutivo de Alimentos

Proceso No. 2022-00743

Demandante: Rubiela Rodríguez Castillo

Demandado: Edgardo Enrique Zabaleta Acuña

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados al demandado¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios que en efecto se libraron le fueron remitidos al apoderado de la demandante mediante correo electrónico desde el 13 de diciembre de 2022² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregó el comunicado y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por **RUBIELA RODRÍGEZ CASTILLO** como representante del menor Manuel Felipe Zabaleta Rodríguez en contra de **EDGARDO ENRIQUE ZABALETA ACUÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “05ConstanciaEnvioOficio”, cuaderno 2 del expediente digital.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e96a2f10b3d2e32f60c490adc9333fbe4697204e4a201e628bd6f055b1c9345**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024

Proceso No. 2022-00769

1. De conformidad con el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la actualización de la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$30´840.942.51 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$1´152.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036203c18fc80436b4c3f033d6dc027ce0715922f40f6920455905d06db9ad4f
Documento generado en 24/01/2024 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

ENERO 25 DE 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00791

Demandante: Conjunto Residencial El Trébol II Supermanzana 3 P.H.

Demandado: Gloria Inés Moreno Muñetón y Gloria Maritza Moreno Muñetón

Verificado el trámite procesal adelantando, se tiene entonces que, mediante auto del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requirió a la parte demandante para que procediera a acreditar los trámites de notificación realizados al demandado¹.

No obstante, transcurridos más de treinta (30) días, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

En ese orden, recuérdese que el artículo 317 del Código General del Proceso a su tenor literal prevé:

“Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación

¹ Ver auto que obra en el archivo “05Requiere317” del expediente digital.

y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De esa manera y comoquiera que, la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en la providencia que antecede, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda, máxime que, si bien se decretó la medida cautelar solicitada, lo cierto es que los oficios que en efecto se libraron le fueron remitidos al apoderado de la demandante mediante correo electrónico desde el 26 de octubre de 2022² y su trámite o radicación lo desconoce el Despacho, es decir, ha transcurrido más de un (1) año desde que se entregó el comunicado y los interesados no acreditaron, ni de alguna manera informaron, que el mismo se encuentre en trámite, por decir lo menos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General de Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL II SUPERMANZANA 3 P.H.** en contra de **GLORIA INÉS MORENO MUÑETÓN** y **GLORIA MARITZA MORENO MUÑETÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Por tratarse de una demanda que fue presentada y adelantada de manera digital, no hay lugar a ordenarse el desglose del documento aportado como base de ejecución.

² Obsérvese la constancia electrónica de envío que obra en el archivo “04ConstanciaEnvioOficio”, cuaderno 2 del expediente digital.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3cc8f4cbae81683c301511be9d9d4e8aad0fa064669fc4a6d608360bfd51**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-00795

Mediante providencia de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acredite las diligencias de notificación efectiva a la parte demandada.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1effea8261f08f4eb83adaf3bc446ba27ada322ea3bde8cb8aeedad47be5e1**

Documento generado en 24/01/2024 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00803

Demandante: Conjunto Residencial Toledo Apartamentos Manzana 1

Demandado: Banco de Bogotá

Verificado el estado del proceso y de acuerdo con la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, resulta procedente **CORREGIR** el auto del 1° de junio de 2023², justamente en punto a la referencia o número de proceso allí consignado, pues ciertamente se observa que, de manera errónea se plasmó “Proceso No. 2022-00805” cuando el correcto es **2022-00803**.

En ese orden, este Despacho con el fin de evitar cualquier tipo de confusión **DISPONE** que, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, se tenga

¹ Solicitud que obra en el archivo “13SolicitudCorrección” del expediente digital

² Providencia que puede verificarse en el archivo “12ResuelveRecurso”

para todos los efectos que el radicado del proceso es **2022-00803** y no como en esa oportunidad quedó referido.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579e6faa210bb9d6509bb71c386387d0ff91f6a15f63cd87a53137750d31f068**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo singular

Proceso No. 2022-00826

Demandante: Riapa Asociados S.A.S.

Demandado: Conjunto Reserva de Mallorca 3 P.H.

De acuerdo con la constancia de entrada que antecede y verificado en su integridad el expediente digital, no se encuentra que exista alguna actuación pendiente por surtirse ni solicitud de las partes que deba resolverse dentro de este expediente.

En ese orden, este Despacho **DISPONE** que, por secretaría se **REGRESE** el expediente digital al archivo definitivo dada la terminación que se dio por pago total de la obligación a través de auto del 25 de septiembre de 2023, siempre que no exista algún trámite secretarial pendiente por adelantarse.

Cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a2c578646ecdae39a2a76c5a3d7dcb143703b0dbf715b3a4ff13ff5028cd0**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-00868

Demandante: Agrupación de Vivienda Trébol de Gualí Etapa 1 P.H.

Demandado: Ricardo González Castro y otro

Una vez verificado el estado del proceso y el trámite que aportó el apoderado demandante respecto de notificación del auto que libró mandamiento de pago¹, esto en virtud del requerimiento que se le hiciera en auto que antecede, este Despacho advierte que de ninguna manera se podrá tener en cuenta debido a que la notificación por aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso únicamente procede “*cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto (...)*”, es decir, cuando se ha agotado la que indica el artículo 291 ibidem.

En ese sentido y comoquiera que, el apoderado de la ejecutante no ha acreditado la realización de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el orden que la Ley 1564 de 2012 lo expresa (artículo 291 y 292), este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la Agrupación de Vivienda Trébol de Gualí Etapa 1 P.H., para que allegue el trámite de notificación personal que adelantó a la luz del artículo 291 del C.G.P., o en su lugar, rehaga la gestión en debida forma, bien de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso o bien bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la Agrupación de Vivienda Trébol de Gualí Etapa 1 P.H., para que en virtud de lo dispuesto en el **artículo 317 del Código General del Proceso** proceda a

¹ Ver archivo “09Notificacion292” del expediente digital.

efectuar la notificación **EFFECTIVA** a los demandados del auto que libró el mandamiento de pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2d234a9b93d312964628d66e4eb64bc73bd59617845f743e126b22e1f43653**
Documento generado en 24/01/2024 12:00:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-00873

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandante INVOL S.A.S. EN LIQUIDACION contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2023, que dispuso suspender el proceso.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente que, conforme se dispuso en Auto 2022 – 01-592887 del 4 de agosto de 2022 emitido por la Superintendencia de Sociedades, además de admitir el proceso de reestructuración de la sociedad AXEN PRO GROUP S.A. identificada con Nit 900.781.148-6 dispuso conforme en lo señalado en el numeral décimo tercero, lo siguiente:

“(…) Décimo tercero. Ordenar al representante legal comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Señala que en concordancia con el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 preceptúa el “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y”

Señala que la demanda fue radicada el día 10 de junio de 2022, en conocimiento del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, quien la remitió al Juzgado Civil Municipal de Mosquera por competencia, librándose mandamiento de pago con fecha 14 de marzo de 2023.

Por lo tanto, solicita se revoque la providencia objeto de censura y en su lugar se remite el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

III. CONSIDERACIONES

Según lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Solicita el recurrente que se revoque el auto objeto de censura, y en su lugar se remita el expediente a la Superintendencia de Sociedades, atendiendo al auto 2022-01592887 del 4 de agosto de 2022 en el cual se admitió a la sociedad **AXEN PRO GROUP S.A.** con Nit. **900.781.148**, en proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006.

Pues bien, conforme lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial y se dictan otras disposiciones, consagra lo siguiente:

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en **contra del deudor**. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente

facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.
El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

De manera que, cuando una empresa es admitida dentro de un proceso de reorganización, ésta deberá informar a los Juzgados para que no se inicien procesos de ejecución en su contra y los ejecutivos en curso, iniciados antes del proceso de reorganización, sean remitidos ante la Superintendencia para que los créditos cobrados sean ingresados dentro del trámite.

Revisada la actuación procesal, se verifica que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 2022-01-592887 del 04 de agosto de 2022, admitió a un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **AXEN PRO GROUP S.A.**, por lo tanto, no es posible continuar con la presente ejecución y del caso remitir el expediente en el estado en que se encuentra.

Conforme lo anterior, le asiste razón al apoderado demandante, por lo que se procederá a remitir de inmediato en el estado que se encuentra el presente expediente a la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 29 de agosto de 2023, conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de manera inmediata y en el estado que se encuentra. Dejando las constancias del caso.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965387e62c7520f3bfc36b3db7211e6a8d5ec755e38691e2b261a97621d0f39**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-00901

Mediante providencia de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva a la parte demandada.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bd76d5e7b500366dc010f3765e8e57a4cbf17220ed5c6004c21bee00663284**

Documento generado en 24/01/2024 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-00935

Mediante providencia de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acredite las diligencias de notificación efectiva a la parte demandada.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f124afd13c17b5d9db73f5b1aeef869be835afaaeccc6abe68cec108044e681f**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-01131

1. Se DENIEGA la solicitud de reconocimiento de poder al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA y la remisión del link del expediente digital, por cuanto no allegó poder escrito que lo faculte para seguir actuando en representación de la entidad demandante, así como tampoco se encuentra relacionado como representante legal de la entidad COBRANDO S.A.S., ni como representante judicial de la entidad demandante.

2. Mediante providencia de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acredite las diligencias de notificación efectiva a la parte demandada.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3d656aebefaa8a6924063cb0ed27b561fe502897e0c82f8962d79e475e7517**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-01146

Demandante: Myriam Acosta Espitia

Demandado: Carlos Arturo Fajardo Mejía y otro

De acuerdo con la constancia de entrada que antecede y verificado en su integridad el expediente digital, no se encuentra que exista alguna actuación pendiente por surtirse ni solicitud de las partes que deba resolverse dentro de este expediente.

En ese orden, este Despacho **DISPONE** que, por secretaría se **REGRESE** el expediente digital al archivo definitivo dado que la demanda fue rechaza por auto del 24 de noviembre de 2022, siempre que no exista algún trámite secretarial pendiente por adelantarse.

Cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39d1231ad72d0c1922bf29afae0f5259f53281e54a1d1915f49a918477a2f92**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01149

De la revisión dada a la actuación procesal, advierte el despacho, que es del caso realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, previo a continuar con el trámite del proceso, de la siguiente forma:

En el presente asunto, se admitió la demanda presentada como una acción reivindicatoria de dominio, no obstante, de la lectura realizada a las pretensiones y hechos de la demanda, así como el poder allegado por la parte demandante, sus solicitudes se centran bajo el debate en una acción posesoria (restitución a la posesión), la cual difiere en un todo de sus requisitos y causales al proceso reivindicatorio.

Reseñado lo anterior, en ejercicio del control de legalidad consagrado en la Norma Procesal Civil, y a fin de evitar nulidades, debe decirse que, se declarará sin valor ni efecto el auto admisorio de la demanda y se procederá a corregirlo, adecuándolo a la acción posesoria, la cual se trámite bajo la cuerda del proceso verbal sumario.

En consecuencia, se procede de oficio a ejercer control de legalidad de conformidad a lo previsto en el artículo 132 del Código General del proceso, conforme lo antes considerado.

Atendiendo a que el demandado RODOLFO FORERO NOVOA se notificó personalmente el día 21 de septiembre de 2023, deberá adecuar igualmente su contestación a la acción posesoria, conforme las pretensiones y hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

PRIMERA: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS la providencia que admitió la demanda, de fecha 21 de febrero de 2023, (archivo digital 06) por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Se procede a corregir el auto admisorio de la demanda, el cual quedará así,

ADMITIR la demanda **ACCION POSESORIA** (restitución a la posesión) promovida por el señor **JHAIN MISAEL PINTON GONZALEZ** contra **RODOLFO FORERO NOVOA** y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

TRAMITESE por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** y córrase traslado al demandado por el termino de 10 días. (Artículo 390 y siguientes del CGP)

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo consagrado en los artículos 291 y 292 y/o lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegando las constancias correspondientes.

Para la notificación de las personas indeterminadas, de conformidad con artículo 10 de la Ley 2213 de 2022², por secretaria **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

PREVIO a resolver sobre la inscripción de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, préstese cauciono la suma de \$1.600.000,00 M/CTE.

Notifíquese,
ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002, HOY <u>ENERO 26 DE 2024</u>, A LAS 8:00 A.M BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

² Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0658d52666aaf2b969d5e514b3d3ccf3af8adfaf352ef285d98837bd7ddebb**

Documento generado en 24/01/2024 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01159

Previamente a pronunciarse respecto a la suspensión del proceso, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora, para que informe el termino de suspensión, conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso (tiempo determinado), igualmente para se suscriba por ambas partes.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d217f9451e38e76744f30fa0026d010928181651e9600000f301ff904d9d1e**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01163

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por el apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** en su calidad de subrogatorio, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$58.166.024,82 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$4´400.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b956f8471b3fa74370ef3185b117acf8a1bc60696634bf7a21d3af2a1d88d68
Documento generado en 24/01/2024 03:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01175

Mediante providencia de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acredite las diligencias de notificación efectiva a la parte demandada.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a28ccb944c314775e3b4c45ce5f9ff9d2335459e55057027f638f01c654f82

Documento generado en 24/01/2024 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-01177

En atención a que la demandada **NOHORA NELLY PATACON LAVERDE** se notificó personalmente, conforme obra en acta de notificación obrante en archivo digital 11 del expediente, el día 17 de enero de 2024, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado demandante.

Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda, a la demandada antes relacionada.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d646b1c81e79a2c697e7d9f7d641445af1f7bf45176fde7f77f9fab5ebb665

Documento generado en 24/01/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01223

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte **EJECUTANTE**, la cual cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO en proceso **EJECUTIVO, por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, póngase los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución.

CUARTO: Se requiere a la parte interesada para que retire los oficios de manera presencial y proceda a su trámite.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b63fb7ccefc5aca5e8b68fe6d8e071da84faa04d78741ab5f82dbbc087d3a18
Documento generado en 24/01/2024 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2022-01246

Demandante: Conjunto Residencial El Jardín P.H.

Demandado: Jeniffer Andrea Bohórquez Maldonado

De acuerdo con la constancia de entrada que antecede y verificado en su integridad el expediente digital, no se encuentra que exista alguna actuación pendiente por surtirse ni solicitud de las partes que deba resolverse dentro de este expediente.

En ese orden, este Despacho **DISPONE** que, por secretaría se **REGRESE** el expediente digital al archivo definitivo dado que el proceso se declaró terminado por pago total de la obligación por auto del 25 de septiembre de 2023, siempre que no exista algún trámite secretarial pendiente por adelantarse.

Cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d06c837810d6e5797f0201681f5b2c19bab7d7e4ac20ca083903d50c9cb8be**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024

Proceso No. 2022-01251

1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación en cuantía de **\$11.226.817,25 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

2. De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma **\$410.000,00 M/CTE**, por encontrarla ajustada a derecho.

Publíquese la liquidación de costas junto con este auto.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eece2564846cc5369f5e6abd6674daada04326193933fd2f3809b65026b89d1**
Documento generado en 24/01/2024 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-01291

Mediante providencia de 29 de agosto de 2023 y de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concedió a la parte demandante el término de treinta (30) días, para que acreditará las diligencias de notificación efectiva a la parte demandada.

Transcurrido el término concedido, el expediente ingresó al despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(…)

Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendría por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Conforme la norma transcrita, y como quiera que la parte demandante no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el despacho en la providencia anterior, es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase.

Tercero: En atención a que el presente expediente es electrónico, no hay lugar a ordenar desglose alguno.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b5c688b2dd59a990b4c7872bfe100b146e7cfd402671cbebee2bf7e9e89ca1**

Documento generado en 24/01/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2022-01322 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

En atención a la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá¹, el día 26 de diciembre de 2023, en la cual resolvió, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que el señor Luis Alfredo Castillo Rojas identificado con la c.c. 79.386.428, NO es el padre biológico de la niña A. S... Castillo Mostafa nacida el 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Lázaro Arboleda Busto, identificado con la C.C.80.282.058 de Bogotá, ES el padre biológico de la niña A. S. Castillo Mostafa, nacida el 21 de abril de 2021.

TERCERO: ORDENAR al señor Registrador de Facatativá, Cundinamarca modificar el registro civil de nacimiento indicativo serial 63511437 de la niña A. S. Castillo Mostafa. Se ordena realizar oficio que será firmado por la titular del juzgado.

CUARTO: DISPONER que la niña A. S. Castillo Mostafa, permanezca en el ICBF en protección. Se solicita se informe sobre se inició proceso de restablecimiento de derechos respecto de la menor A. S., y en caso tal el estado del mismo.

QUINTO: COMPULSAR de este expediente para remitirlo a la Fiscalía General de la Nación, Facatativá para que investigue si el señor Luis Alfredo Castillo Rojas identificado con la C.C.79.386.428 incurrió en algún delito al faltar a la verdad sobre el registro de la menor A. S. Castillo Mostafa.”

Conforme lo anterior, y para continuar con el presente proceso de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor A. S. Castillo Mostafa, el despacho dispone lo siguiente:

1. **CITAR** al señor **LÁZARO ARBOLEDA BUSTO**, en su calidad de padre biológico de la menor A. S. Castillo Mostafa, a fin de rendir declaración ante este juzgado, el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las 2:30 P.M., de manera presencial**. Notifíquese a su Apoderada Judicial en caso de haberse conferido poder.
2. Cítese igualmente al **Ministerio Público, a la Comisaria de Familia de Mosquera- Reparto**, para que acompañen a la diligencia antes programada. **Por secretaría ofíciense**.
3. Por secretaría librese oficio con destino al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, para que informe las diligencias

¹ Allegada y obrante en archivo digital 34 del expediente.

realizadas ante la Registraduría de Facatativá, tendientes al cumplimiento del numeral tercero de la sentencia, respecto a la modificación del Registro Civil de Nacimiento de la menor, y si es del caso informen la respuesta otorgada por dicha entidad.

4. Oficiese al **ICBF Centro Zonal de Facatativá** poniéndole en conocimiento la continuación del presente restablecimiento de derechos a favor de la menor ASCS.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7906912acc01f9eeca92aacd5a9531a26adf5e1e74528a508e055ae68b94881a**
Documento generado en 24/01/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01375

1. En atención a que la demandada **KERLY NATALY CONDE MURILLO** procedió a notificarse de manera personal el día 3 de octubre de 2023, conforme se evidencia en archivo digital 10 del expediente, el despacho se abstiene de designar Curador *Ad Litem*, para su representación.

2. Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que en su literal señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por estar conforme a derecho y reunir el título allegado los requisitos previstos en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el despacho profirió mandamiento de pago el día **31 de enero de 2.023** (archivo digital 03).

La demandada **KERLY NATALY CONDE MURILLO**, se notificó personalmente el día 3 de octubre de 2023, quien durante el término de traslado, no contestó la demandada, ni propuso ninguna excepción de mérito.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 440 del C.G.P., cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **KERLY NATALY CONDE MURILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día **31 de enero de 2.023**.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALUÓ Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de **\$8.500.000.00** M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 - Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e302839c99b119e473896f6ab1a0069f74d52576cea3e016e57a73d95ba1bc62**
Documento generado en 24/01/2024 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2022-01433

Para todos los fines, téngase en cuenta que la parte demandante, guardó silencio durante el término otorgado en auto anterior.

Agotadas las etapas procesales y al no haber pruebas por practicar, de conformidad con el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso¹, en firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

¹En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c5d6b83d0ebe45766b320d6b535978810daa31e5fd19091c9164a2be4fc0a**
Documento generado en 24/01/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-00087

Tener por notificado al demandado **JAVIER MISAEL SONS CASADIEGOS**, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme se verifica en las constancias de la empresa de mensajería, quien durante el término de traslado **NO CONTESTO LA DEMANDA**.

Una vez firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso (sentencia).

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3c0021e84a0db30dd41c8aa1d877a1c3b37ec7bd4205aef7e120df3c1d519a**

Documento generado en 24/01/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023 00213

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de los demandados **ADRIANA DEL PILAR FRANCO GONZALEZ y OMAR BARRETO DIAZ PRIETO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem de los demandados, al abogado **CARLOS EDUARDO CASTRO**, portador de la Tarjeta profesional número 359.457 del C.S. de la J.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica ccastrojuridico@gmail.com y el teléfono 302 - 6387385 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto que libró mandamiento de pago. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 de 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83434083d864d09acf6e91a5ff88f2657c48592df4449a19a829e0b448749979**
Documento generado en 24/01/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00529

Demandante: ScotiaBank Colpatria S.A.

Demandado: Beatriz Roa Gallego

Verificado el estado del proceso, resulta importante que este Despacho, en primer lugar, y previo a cualquier otra actuación, corrija, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral cuarto del auto de 16 de noviembre de 2023¹, justamente en punto a la suma que allí quedó consignada como fijación de agencias en derecho, pues se observa que de manera errónea se plasmó la suma de “\$3.00.000,00 M/CTE” cuando lo correcto en virtud del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 es **\$3.800.000,00 M/CTE**.

En segundo lugar, se tendrá por desistida la renuncia al poder que en su momento presentó el apoderado del demandante², pues esto es procedente en amparo del artículo 316 del Código General del Proceso, sin que se advierta la necesidad de condenar en costas.

Finalmente, previo a pronunciarse este Despacho en punto a la liquidación de crédito que ha presentado la parte demandante, secretaria, en procura de lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, deberá otorgarle el respectivo traslado.

En ese orden, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de 16 de noviembre de 2023, el cual, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, quedará para todos los efectos así:

“CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000,00 M/CTE**. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 -10554).”

SEGUNDO: TENER POR DESISTIDO el memorial por el cual el apoderado de la parte demandante había manifestado que renunciaba al poder que le fue conferido. Sin condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, **CÓRRASE** traslado a la liquidación de crédito que ha presentado la parte demandante.

CUARTO: Corregida la fijación de agencias en derecho, por secretaria **REALÍCESE** la liquidación a que haya lugar por este concepto.

¹ Providencia que puede verificarse en el archivo “07SeguirEjecución”

² Ver archivos “09RenunciaPoder” y “10SolicitudDesisteRenunciaPoder” del expediente digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifiquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e044a2359f372d4af36e500961e3d355bbc73b4fbf3665a0bede35f9df14406**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023 00665

Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la inclusión de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ALICIA RIVERA DE DIAZ** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aras de dar celeridad al proceso, y en uso del numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, el Despacho.

RESUELVE:

NOMBRAR como curador ad-litem del demandado, al abogado **LUIS VLADIMIR GARCIA AMADOR**.

Comuníquesele esta designación por el medio más expedito, para ello téngase en cuenta la dirección electrónica vladiazul@hotmail.com y el teléfono 320 - 4231613 y/o las direcciones que haya reportado en los diferentes procesos en los que actúa como abogado de confianza, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

Adviértasele que el cargo es de forzosa aceptación, por lo que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, debe notificarse del auto que libró mandamiento de pago. Cumplido este término sin obtener respuesta se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C. G. P.).

Se señalan por concepto de gastos de curaduría la suma de \$350.000, que deberán ser cancelados por la parte actora, quien deberá acreditar ante el despacho su pago.

Se requiere a la parte actora para que comunique la designación al curador ad-litem y cancele la suma fijada como gastos. Lo anterior deberá acreditarlo en el término de cinco (5) días.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 de 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a648c2e0935e8302beb39126db24f2bf4d923c209a836badd1aadb5533ef7c7**

Documento generado en 24/01/2024 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

MOSQUERA CUNDINAMARCA

Enero 25 de 2024

Ejecutivo Singular

Proceso No. 2023-00711

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Angela Patricia Silva Guerrero

Verificado el estado del proceso, resulta importante que este Despacho previo a cualquier otra actuación, corrija, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el numeral cuarto del auto de 16 de noviembre de 2023¹, justamente en punto a la suma que allí quedó consignada como fijación de agencias en derecho, pues se observa que de manera errónea se plasmó la suma de “\$3.00.000,00 M/CTE” cuando lo correcto en virtud del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA 16-10554 es **\$3.800.000,00 M/CTE.**

En ese orden, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de 16 de noviembre de 2023, el cual, de conformidad con lo expuesto en esta providencia, quedará para todos los efectos así:

*“CUARTO: **CONDENAR EN COSTAS** procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fijense como agencias en derecho la suma de **\$3.800.000,00 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 -10554).”*

SEGUNDO: Corregida la fijación de agencias en derecho, por secretaría **REALÍCESE** la liquidación a que haya lugar por este concepto.

¹ Providencia que puede verificarse en el archivo “06SeguirEjecución”

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391d6aad56080873864c0bf123a781fe32f696cfb078af2a91fda1d7ce40dc4**

Documento generado en 24/01/2024 12:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2023-00927

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha el 01 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda.

II. EL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque el auto, por cuanto no se trata de idénticas partes, hechos y pretensiones en relación con el expediente 2023-00895.

Explica que conforme el desenglobe autorizado por asamblea en el año 2013, permitió la división del inmueble J1 de mayor extensión en dos unidades distintitas identificadas ahora como J1 y J1A y que se identifican con matrículas inmobiliaria diferentes a saber: J1: 50C-1924618 y J1A: 50C-1924617, se encuentra protocolizado con los nuevos coeficientes en la misma escritura 3572 del 25 de septiembre de 2014 otorgada en la Notaría 44 del Circulo de Bogotá, en el aparte de los linderos la cual forma parte de los anexos dentro de la demanda ejecutiva folios 353 y 354.

Señala que, el demandante interpuso de manera correcta las demandas por separado para el inicio de los procesos ejecutivos de los inmuebles: lote 1 manzana J con número de matrícula 50C-1924618 y Lote 1 A manzana J con número de matrícula inmobiliaria 50C-1924617, por tratarse de dos unidades privadas diferentes e independientes sobre las cuales las deudas por cuotas de administración nacieron en la misma fecha, lo que significa que no se trata de idénticas partes, hechos y pretensiones del proceso con radicado 2023-00895.

III. CONSIDERACIONES

Pues bien, en primer lugar, procedió el despacho a revisar el expediente con radicado **2023-00895** para verificar lo manifestado por la apoderada recurrente en el presente recurso, en el cual se cobran las cuotas de sostenimiento o expensar comunes causadas por la administración ordinarias y extraordinaria en mora respecto al **INMUEBLE No.01 de la Manzana J del Parque Industrial Santo Domingo P.H., el cual conforme los hechos de la demanda corresponde al folio de matrícula 50C-1924618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en contra del GRUPO ALPHA S. EN C., se adjunta pantallazo del hecho tercero de la demanda, donde se relaciona el inmueble objeto del cobro:**

TERCERO: El Demandado es propietario de un Inmueble ubicado en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, dentro del PARQUE LOGISTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANTO DOMINGO, localizado en la Avenida Troncal de Occidente No. 18 – 76, Bodega J-1, Inmueble al cual corresponde según el Reglamento de Propiedad Horizontal el número UNO (01) de la manzana J, con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1740723, el cual fue cerrado dando origen al número de matrícula inmobiliaria 50C-1924618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro; cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número mil

Por su parte, la presente demanda radicado con el número **2023-00927**, según los hechos relacionados corresponde al siguiente lote, se adjunta pantallazo tomado de la demanda obrante en archivo digital 01:

TERCERO: El Demandado es propietario de un Inmueble ubicado en el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, dentro del PARQUE LOGISTICO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL SANTO DOMINGO, localizado en la Avenida Troncal de Occidente No. 18 – 76, Bodega J-1, Inmueble al cual corresponde según el Reglamento de Propiedad Horizontal el número UNO (01) de la manzana J, con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1740723, el cual fue cerrado dando origen al número de matrícula inmobiliaria 50C-1924618 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro; cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública número mil

Conforme lo anterior, no le asiste razón a la apoderada demandante, por cuanto las demandas contenidas tanto en el expediente **2023-00895 y 2023-00927**, son idénticas y se relaciona el mismo inmueble correspondiente al folio de matrícula 50C-1924618 lote número 1 de manzana J, objeto del cobro de las cuotas en mora solicitadas.

En este orden, de acuerdo a las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se estudia guardan perfecta identidad con la radicada con el número 2023-00895, convierten a la acción que aquí se ejerce, en innecesaria e improcedente, dado que la demanda contiene el mismo bien inmueble objeto del cobro de las cuotas en mora y se presta a confusión al momento de contestar demanda por parte del demandado

Por lo tanto, deberá la apoderada proceder a radicar nueva demanda, aclarando el predio objeto del cobro de las cuotas de administración, conforme lo relacionado y aclarado en el presente recurso; de igual manera deberá allegar el certificado de deuda contra el deudor, aclarando en concreto que se trata del lote **J1A: 50C-1924617**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

III. RESUELVE:

NO REPONER el auto proferido el día 1 de agosto de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024 A LAS 8:00 A.M.**

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09fef0cf57b88edf0caed5fe08b0f6f584067beca2cb81f127dd2a722655f231**

Documento generado en 24/01/2024 03:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01135

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **RUBIELA TRUJILLO GUZMAN**, quien actúa por intermedio de apoderado, y en contra de **LABORATORIOS COSMETICOS CHARMING S.A.S.**, respecto del segundo piso del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50C-1649235**.
- 2.** Dese a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, mediante el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- 3.** Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 o Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito.

Para tal efecto y como quiera que se informa la dirección del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo normado en la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío por medio

electrónico a la contraparte, de la copia del libelo demandatorio, los anexos, y de la presente providencia.

4. Se reconoce personería al abogado CONSTANZA GARCIA ROJAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14af667d585246a447db422cb0bd12a4a6378612a6d3a83cca78355aa473ea58**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01277

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **NICOL ESTEFANY ORGANISTA CHACON** en su calidad de madre y representante legal del menor **NN G.R. OSGANISTA** y en contra del señor **VICTOR ADRIAN RIVERA CABRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. ACTA DE CONCILIACIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2014 DEL CENTRO ZONAL DE FACATATIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

- a.** Por la suma de **\$5.129.907,24 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a diciembre de 2020**, conforme se discrimina en la subsanación de demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b.** Por la suma de **\$2.574.960,35 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a octubre de 2021**, conforme se discrimina en la subsanación de demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil².

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

² El interés legal se fija en seis por ciento anual.

- c. Por la suma de **\$1.996.930,38 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a diciembre de 2022**, conforme se discrimina en la subsanación de demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil³.
- d. Por la suma de **\$1.789.586,66 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a octubre de 2023**, conforme se discrimina en la subsanación de demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil⁴.
- e. Por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 DE 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem o con el termino de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

5. Se RECONOCE a la abogada **DIANA CAROLINA AYALA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial principal de la demandante y reconocer como apoderada sustituta a la doctora **CLAUDIA PATRICIA PARRA OSORIO** de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Se aclara a las anteriores apoderadas, que conforme lo prevé el art.75 del

³ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁴ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

C.G.P., en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial para una misma persona

Notifíquese (2),

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd732e2634052dd0070389aee95502047953d094aad9dd20357a2cd632f805fd**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01299

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **ANDREA CAROLINA ORTEGA CAICEDO** en su calidad de madre y representante legal del menor **NN V. ACOSTA ORTEGA** y en contra del señor **ANDRES MAURICIO ACOSTA ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. ACTA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS No.515 DE 2013 DE LA COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE SOACHA.

- a.** Por la suma de **\$993.968,80 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre agosto a diciembre de 2018**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil¹.
- b.** Por la suma de **\$2.528.656,64 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a diciembre de 2019**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil².
- c.** Por la suma de **\$2.680.376,03 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a diciembre de 2020**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique

¹ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

² El interés legal se fija en seis por ciento anual.

su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil³.

- d. Por la suma de **\$2.774.189,19 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a diciembre de 2021**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil⁴.
- e. Por la suma de **\$3.053.550,05 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a diciembre de 2022**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil⁵.
- f. Por la suma de **\$2.361.412,04 M/CTE**, por concepto de **Cuotas de alimentos no pagadas entre enero a agosto de 2023**, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil⁶.

VESTUARIO

- g. Por la suma de **\$2.432.423,51 M/CTE**, por concepto de **Vestuario no pagados entre** los años 2018 a 2023, conforme se discrimina en la demanda, junto con los intereses moratorios desde que se causó cada cuota, hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil⁷.
- h. Por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

2. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 DE 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito de conformidad con al artículo 422 ibídem o de 5 días para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** según lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. OFICIESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia

³ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁴ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁵ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁶ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

⁷ El interés legal se fija en seis por ciento anual.

para que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la presentes solicitud alimentaria.

5. Se **RECONOCE** al abogado **JAIME ANDRES CHACON ORTIZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO
--

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53011d6a89e77ea5c080d84bfc5768de47f6d7f69a566fd1d533d9a7b2c04fe**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2.024.

Proceso No. 2023-01357

Este despacho mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2023, obrante en archivo digital 03 del expediente, inadmitió la presente demanda, para que, por el apoderado judicial del demandante, aclarara y adecuara los poderes y la demanda.

Sin embargo y dada una revisión al escrito de subsanación, allegado oportunamente, se verifica que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho, por cuanto no relaciona de manera concreta las pretensiones de la demanda indicando si se trata un ejecutivo con garantía real que persigue únicamente el bien objeto de hipoteca o del trámite del ejecutivo singular o de un ejecutivo mixto y contra quien va dirigida la ejecución, lo que sin duda se prestaría para confusiones al momento de contestar la demanda, por lo tanto.

Debe tenerse en cuenta que si la intención del apoderado demandante, es la de promover la acción ejecutiva mixta, deberá así relacionar de manera concreta en las pretensiones de la demanda y deberá indicarse las personas contra quien demanda, si demanda a personas indeterminadas deberá dirigir la demanda conforme lo incida el artículo 87 del C.G.P. (Contra sus herederos determinados si se conocen y/o herederos indeterminados si no se hubiese iniciado sucesión y deberá indicarse el lugar de notificación de las posibles personas determinadas.

Conforme lo anterior, y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por LUIS ORLANDO MUÑOZ MANRIQUE a través de apoderado judicial, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f03e09c761c4d4d838631a8e768b2e09064899691ab6aec2d0a9664fa77ad45**

Documento generado en 24/01/2024 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01399

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA, en favor de **CYRGO S.A.S.** contra **CIVIL- TECH S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA FB513687

1. Por la suma de **\$80'703.363,00** M/cte., por concepto de capital de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital solicitado en la factura antes relacionada, desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora LINA ROCIO GUTIERREZ

TORRES en representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015b3c81517eee6c699ff8c91ac85e5a305e1c177b9792ae79e2d7b2e51368d1**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01421

Este despacho mediante providencia el día 19 de octubre de la pasada anualidad, inadmitió la presente demanda, para que se subsanara en varios aspectos.

Sin embargo y dada una revisión a la subsanación, se advierte con claridad que el apoderado no cumplió con lo requerido por el despacho.

Pues bien, se observa de la solicitud probatoria extraprocesal se solicita la práctica de varios medios probatorios, como lo son, una Inspección Judicial de Bien Inmueble y el Interrogatorio de Parte a personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse en cuenta que las diligencias probatorias extraprocesales con intervención del juez, tienen como finalidad de manera fundamental de que sean destinadas a un proceso futuro como lo señalan los Art. 184 y ss del C.G.P.

Revisadas en conjunto las anteriores solicitudes probatorias, se tiene que al no señalarse con claridad las personas que aparecen como presuntos adversarios en un eventual proceso, impide que este despacho pueda adelantar la actividad probatoria solicitada, precisándose que, y si bien es cierto, para la inspección judicial no se requiere citación de la presunta contraparte, no obstante, se advierte que como en este caso, en asocio a dicha inspección, se está solicitando igualmente la práctica de un interrogatorio de parte, por lo que resulta indispensable el haber precisado el nombre de la eventual contraparte, toda vez que el convocado debe ser notificado de manera personal de la realización de la prueba en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la prueba extraprocesal por el señor JAIRO GAMBA

RUIZ, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda a quien la presentó.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA**
**EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.**
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19443f31cec799983ae8980e806c1ed0e15ccbad9f37e8144c159d8ec2f0df9**

Documento generado en 24/01/2024 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01431

Reunidos los requisitos legales dispuestos en los artículos 82, 83 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA** instaurada por **LUIS MANUEL RIAÑO**, y en contra de **JUAN CARLOS GOMEZ y ALEJANDRO GOMEZ**, respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 B No.1 A – 01 Casa 15 B del Conjunto Residencial Serrezuela de Mosquera identificado con Matrícula Inmobiliaria número **50C-1352302**.
- 2.** En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
- 3.** Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- 4. NOTIFÍQUESE** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación para proponer excepciones de mérito.
- 5.** El señor LUIS MANUEL RIAÑO actúa en causa propia.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA

EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No. 002,
HOY ENERO 26 DE 2.024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f06366b20191e47e986468badd011243723ac72270fa1f0bcd5d035b593ceb2
Documento generado en 24/01/2024 03:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01435

La demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., y el título lo establecido en el artículo 442 ibídem, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **Mínima Cuantía** a favor de DAVINSON CAICEDO, contra LUZ DARY GUALTEROS, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO NÚMERO No. 001.

1. Por la suma de **\$8.000.000,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** relacionado en la letra de cambio No. 001 suscrita el 23 de mayo de 2023.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **23 de julio de 2023** y hasta cuando se verifique su pago total.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce al Doctor JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

Notifiquese (2),

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 002</u>, HOY <u>ENERO 26 DE 2.024</u>, A LAS 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8bdeace7b79add85ab447c14551987877f324e2bd1bb9080d565b56c1971f**
Documento generado en 24/01/2024 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01704

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”**, contra, **CLAUDIO TIBERIO PARRA MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 120460

1.- Por la suma de \$9.986.758 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 120460, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$1.286.730 M/Cte., por concepto de capital de 4 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

5.- Por la suma de \$413.810 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Pagare No. 163607

1.- Por la suma de \$17.859.540 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 163607, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$419.087 M/Cte., por concepto de capital de 3 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

5.- Por la suma de \$611.962 M/Cte., por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-191944**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **ROCÍO LÓPEZ COMBA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab8397f750d14f5042371aca894d8c7a9641e39e629f066f9dcab038d079c3f**
Documento generado en 24/01/2024 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01705

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación de la deudora y aquí demandada Sra. **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**, es la CLL 85 D # 78-09, de Bogotá D.C.

Igualmente, en el requerimiento enviado a la deudora para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por la Sra. **OLGA YANETH GAMBA ACOSTA**, esto es, CLL 85 D # 78-09, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CLL 85 D # 78-09, de Bogotá D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se

determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

- 1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c541485b2495a057744e25c7dd2bff62d74944be569b3e7e292046ee4400726

Documento generado en 24/01/2024 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01706

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia como es sabido es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal del Sr. **LEONARDO FUENTES DE LA CRUZ**, es en el municipio de Funza Cundinamarca

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona natural, esto es, al Juez Civil Municipal de Funza Cundinamarca., reparto, en virtud del domicilio principal del demandado.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Funza Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f6c83bf943f7185171f46b7dc48d754cf1a4340162f4d9590c5d2dad82d2a0**

Documento generado en 24/01/2024 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01707

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra, **ANA MARIA MONCADA REY**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$121.274.235 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1018437568, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$10.064.878 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e958ffeefb1bd7395cbad38b15699af7b0a59a4162384603f6776b76bf226**
Documento generado en 24/01/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01710

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del art. 90 del C.G.P., verificada las pruebas documentales dentro de estas se puede evidenciar que, **JUAN FELIPE TAMAYO TALERO**, a la fecha ya cuenta con la mayoría de edad, por lo tanto, la Sra. **DIANA JULIETH TALERO ROJAS**, carece del derecho de postulación.
- Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b711835991d19ebd151209de33f1a6bf50762e713d5231b451b9509b7e1e026**
Documento generado en 24/01/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01711

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra, **ZAIRA MONICA BERRIO SUAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$12.182.336 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 53106851, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$2.838.556 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f616441452c40c2c3d1ed083b33b862392ccb4db642098da95682a9b68f957**
Documento generado en 24/01/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01712

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. De cumplimiento a lo previsto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P.

El valor solicitado en la pretensión primera no concuerda con lo expresado en los hechos de la demanda.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Adecue el acápite de anexos, se le recuerda a la parte demandante que, la demanda se está presentando en formato digital conforme las previsiones de la Ley 2213.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d505c176ec9206af0a02f9ef8ca86a29f6269c66bf41e379985327063d3c1ab6**

Documento generado en 24/01/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01714

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

- . Aclare la pretensión primera, no se especifica el valor a ejecutar.
- . Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- . Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6be87d905c23943b34207489cea3f9b8b72bb57995e656732f988218ab8521c1

Documento generado en 24/01/2024 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01715

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **JUAN MARIO ZAPATA CUELLAR**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la cantidad de 245.779,9302 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 04 de diciembre de 2023, correspondientes a la suma de \$87.655.078 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05700456300105885, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 12.75% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectué el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.
- 3.- Por la cantidad de 5814,6538 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$2.072.693 M/Cte., por concepto de capital de 7 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda
- 4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 12.75% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectué el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.
- 5.- Por la suma de \$3.571.197 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1901831**, por secretaria, oficiese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corréndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100e118d4f28bc76dd72c4c5d6125deb3548c2363d0308fadff8d0eb75606d6c**

Documento generado en 24/01/2024 10:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01717

La demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y los arts. 82 y 90 en concordancia con el art. 422 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **TESTLAB S.A.S.**, contra, **RAFAEL MONCADA ABRIL**, por las siguientes sumas:

1.- Por la suma de \$ **8.675.100** M/Cte., por concepto del capital contenido en las facturas que a continuación se relacionan:

Factura No.	Fecha Vencimiento	Valor
FVEL-2987	24/06/2020	\$ 1.428.000
FVEL-5059	13/01/2020	\$ 1.035.300
FVEL-1016	20/08/2020	\$ 1.035.300
FVEL-1015	20/08/2020	\$ 1.035.300
FVEL-1935	13/01/2021	\$ 3.105.900
FVEL-6512	26/06/2022	\$ 1.035.300
Total	\$	8.675.100

2.- Por los intereses moratorios de cada suma de dinero vista en el cuadro anterior, desde la fecha de vencimiento de cada título, hasta que se efectúe su pago a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **SARAH DANIELA MEJIA SIERRA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265016369568a2456931653726c00ad55356015d2f805dc54e3233ae61608b5b
Documento generado en 24/01/2024 10:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01718

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda previas las siguientes consideraciones:

La competencia como es sabido es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1°, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

En el caso bajo estudio se tiene que, el demandante dirigió la demanda para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de demanda se constata que, el domicilio principal de la Sra. **MARTHA LILIANA ARDILA CLAVIJO**, es en el municipio de Yumbo Valle.

Por tales razones, en aplicación del art. 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez competente de conformidad a la regla de competencia territorial para procesos en contra de persona natural, esto es, al Juez Civil Municipal de Yumbo Valle, reparto, en virtud del domicilio principal del demandado.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Rechazar de plano la presente demanda por competencia, factor territorial.

Segundo. Remitir el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo Valle - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840675e3c854a4c33e9894ee9905d6fc4c3be10a98c2c8d17f09bca5150eb53**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01719

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra, **ROYER APERADOR TELLEZ**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 1905185

1.- Por la cantidad de 114.022,1437 unidades de valor real U.V.R., equivalentes al 04 de diciembre de 2023, correspondientes a la suma de \$40.664.914,34 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 1905185, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la cantidad de 2.455,1464 unidades de valor real U.V.R., correspondientes a la suma de \$873.764 M/Cte., por concepto de capital de 4 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

Cuenta por cobrar (otro si PAD)

1.- Por la suma de \$1.934.7014 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la cuenta por cobrar, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$79,780 M/Cte., por concepto de capital de 4 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 16.05% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1924859**, por secretaria, oficiese al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **BETSABE TORRES PEREZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da4a50c3f48f0f204d59b6f7d9dad86363ea4578280ed62074b8d1b3ef64961**

Documento generado en 24/01/2024 10:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01722

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, contra, **JUAN SEBASTIAN URIBE JIMENEZ**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$35.063.815,47 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 29 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.
- 3.- Por la suma de \$910.028,08 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466776efb3c9d04f7b62b0fe4a285685ea09ed3288a7f9bae65fecf21dc24a8**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01723

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el titulo valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO FALABELLA S.A.**, contra, **JORGE HUGO LEIVA MEJIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$65.154.14 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 201704486929, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 01 de septiembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$4.430.502 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c303c507612afeeacf9c46ab3973421cf4ac472fa5e9cc471f64047648e3b16a**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01724

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra, **LAURA MARIA CHACON PORRAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$44.757.103 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1073237037, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$3.157.334 M/Cte., por concepto de intereses liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **JORGE PORTILLO FONSECA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5008386a629f53964db0a6263b0bec135fee98fc3212f1a3954348bda0e509c2**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01725

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue copia digital legible del escrito de demanda junto con sus anexos, lo anterior por cuanto el archivo aportado no se visualiza en debida forma.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que los documentos allegados corresponden al traslado que se realizó a la parte demandada, por cuanto viene con sello de cotejo de la empresa de correo Interrapidísimo.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecfd7b78fccf855df3b5397bf9819d5be8f279ff80118f7a1a371b7bb284ea3**
Documento generado en 24/01/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01726

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

-. Allegue el escrito de demanda y el poder otorgado por el demandante para dar inicio a la presente acción, lo anterior por canto no fueron aportados al plenario.

El abogado debe tener en cuenta que, la demanda y poder deben cumplir con el lleno de los requisitos previstos en el art. 82 y subsiguientes y los especiales del art. 400 y subsiguientes del C.G.P.

-. Allegue certificados de libertad y tradición de los predios objeto de litis, no mayores a treinta (30) días.

-. Aportar certificado catastral especial emitido por la autoridad competente (IGAC), correspondiente al año en curso de los predios objeto de litis.

-. De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del art. 401 del C.G.P.

-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

-. Acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), numeral 15, art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

-. Pendiente de revisar y calificar la demanda conforme lo dispone el C.G.P., lo anterior por cuanto no fue aportada en debida forma al Despacho.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc468b38d87c9049ead20517ffa9f9ee4efd0aa5935c99833d78ca7c665264d**

Documento generado en 24/01/2024 10:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01727

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud previas las siguientes consideraciones:

Para determinar la competencia en este asunto el artículo 5° del Código de Procedimiento Laboral, que consagra que esta se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

El artículo 12 ibídem, subrogado por la Ley 11 de 1984, art. 25, modificado a su vez por la Ley 712 de 2001, art. 9° establece:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente más alto vigente y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil"

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma precisa que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por el demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso ordinario laboral competencia de los jueces laborales en primera instancia, per se, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la demandante dirigió la solicitud para ser tramitada ante este Despacho, sin embargo, de la revisión del escrito de se constata que, el domicilio principal de la Sra. **BLANCA TERESA BEJARANO PEÑA**, es en el municipio de Funza Cundinamarca.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados laborales de Funza Cundinamarca - reparto, como asunto de su competencia.

Por la razón expuesta, el Despacho;

Dispone:

Primero. Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora **BLANCA TERESA BEJARANO PEÑA**, para iniciar proceso ordinario laboral.

Segundo. Remitir la presente solicitud a los Juzgados laborales de Funza Cundinamarca - reparto, para lo de su cargo.

Por Secretaría, proceda de conformidad mediante oficio dirigido al Juzgado en mención.

Notifiquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550418d550c8e88c6a91b6e7434b26bf1d42693934c39f059e385c86dd762f44
Documento generado en 24/01/2024 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01731

Conforme a lo pedido y con sustento en lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, Núm. 2° del art. 2.2.2.4.2.3 y Núm. 3° del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, se

Dispone:

Primero. Admitase el presente trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial contra, **YANETH SANCHEZ PORRAS**, toda vez que, la solicitud reúne los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo automotor, identificado con placa **JTT-263**, de propiedad de **YANETH SANCHEZ PORRAS**.

Tercero. Por secretaria, oficiase a la SIJIN sección automotores, para que proceda a su inmovilización y ponga el vehículo a disposición del acreedor garantizado **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en cualquiera de los parqueaderos relacionados en el escrito de demanda.

Cuarto. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad designada, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Quinto. Reconocer personería jurídica a **NICOLAS GONZALEZ DELGADILLO**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y efectos del memorial poder obrante en el expediente.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0128dc4b49d97d4fc32f28536935d10e15051eb9348298925a8767944fe99b7**
Documento generado en 24/01/2024 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01732

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra, **FLOR ALBA RODRÍGUEZ CUERVO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$61.696.329.37 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 05701012500085531, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de interés convenida del 19.50% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, sin que la tasa de interés sobrepase la tasa máxima legal.

3.- Por la suma de \$1.989.545.69 M/Cte., por concepto de capital de 8 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, a la tasa convenida del 19.50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, sin que sobrepasé la tasa máxima legal.

5.- Por la suma de \$4.000.749.19 M/Cte., por concepto de intereses de plazo de las cuotas en mora, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1959161**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **KETHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129004b58c96204eb9d6260098340e8ba68d41c5d47be853fa9de177164cd6a6**

Documento generado en 24/01/2024 10:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01733

Ingresa al Despacho la presente solicitud de pago directo – garantía mobiliaria, formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JENNY BRIYITH ACERO AGUDELO**.

Una vez revisado el escrito inicial de la presente solicitud, considera esta Juzgadora que carece de competencia para conocer del mismo, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

Tenemos que, el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre los extremos procesales se realizó y fue suscrito en Bogotá D.C.

Así mismo, la dirección de notificación de la deudora y aquí demandada Sra. **JENNY BRIYITH ACERO AGUDELO**, es la CL 52 A 82-19 SUR, de Bogotá D.C.

Igualmente, en el requerimiento enviado a la deudora para el cumplimiento del contrato, se hizo en la dirección indicada en el contrato de garantía mobiliaria por la Sra. **JENNY BRIYITH ACERO AGUDELO**, esto es, CL 52 A 82-19 SUR, de Bogotá D.C.

Dentro del contrato de garantía mobiliaria, particularmente en la cláusula cuarta, se convino que el lugar de permanencia del bien habitualmente será CL 52 A 82-19 SUR, de Bogotá D.C., determinándose entonces por parte de este Despacho como un argumento adicional, que la competencia para conocer de este proceso no es propia del Juzgado que presido.

Finalmente, dentro de los hechos expuestos en la demanda, no se indica por parte de la apoderada solicitante, que el bien mueble se encuentra asentado en el municipio de Mosquera Cundinamarca, que permita establecer la competencia de este Despacho, para ordenar la aprehensión del vehículo.

De lo anotado anteriormente, considera el Despacho que carece de competencia territorial para tramitar la solicitud de pago directo – garantía mobiliaria presentada, por cuanto en términos de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del radicado 11001-02-03-000- 2018-00320-00, señaló lo siguiente:

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».”

Por lo anterior, se concluye que, no es competencia de este Juzgado conocer de la presente solicitud, en virtud del factor territorial, atendiendo a lo ya enunciado.

Siendo así, la idoneidad para conocer de la presente controversia radica en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, disponiéndose el envío de las presentes diligencias, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por las razones expuestas, se;

Dispone:

- 1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Envíese en forma inmediata el presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. – reparto, para su conocimiento y demás fines, dejándose la respectiva constancia de su salida.

Por secretaria, oficiese, a fin de remitir la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97a12241640a8a3b2be72b9598433685511fd66e2a87c7fa2f09de4b3fcf2319
Documento generado en 24/01/2024 10:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01734

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL COLOMBIANO FEDEF**, contra, **ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO y LIBIA BERMÚDEZ FORERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$13.042.667 M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1004967, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 26 de octubre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1613081**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **ESTRELLA ISABEL DELGADO ZABALA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1152273b6fc9af629968cf07a9cb04b0cd7bc96d731dd593e988c37cd33bea9a**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01735

La demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** – en su calidad de cesionario de **DAVIVIENDA S.A.**, contra, **ISLENA JOHANA CASTAÑEDA MONTAÑO**, por los siguientes conceptos:

Pagare No. 00130390289600099463

1.- Por la suma de \$17.276.656.65 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 00130390289600099463, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$750.314 M/Cte., por concepto de capital de 3 cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda

4.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima

legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 3829600235307

1.- Por la suma de \$16.887.401.14 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 3829600235307, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Pagare No. 0945000937059

1.- Por la suma de \$4.378.470 M/Cte., por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en pagare No. 0945000937059, que obra en el plenario.

2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Decretar el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C-1821543**, por secretaria, oficiase al Registrador respectivo.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su secuestro.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole

traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Quinto. Se reconoce personería jurídica a **WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifiquese

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

**EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c4ae0c681d7f990bdc027b753ea9b0350856d0e55196fa485d731b27e5f7ae**

Documento generado en 24/01/2024 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01736

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (Contrato Leasing No. 005-03-0000006699) lo establecido en el art. 422 del mismo código, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, contra, **ANGÉLICA TATIANA ESTUPIÑAN ALBA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de \$12.300.000 M/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio a octubre de 2023, según relación hecha en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada uno de los cánones en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada uno y hasta cuando se efectuó el pago de los mismos, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

3.- Por la suma de \$2.865.765 M/Cte., por concepto de seguros de los de junio a octubre de 2023, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicado en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago de las mismas, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.

4.- Por los cánones de arrendamiento y seguros que se causen con posterioridad, es decir, a partir de noviembre de 2023, hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el art. 431 del C.G.P.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **EMIDIA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2312ef18e952e1e0328d24e0ff77761e3bf1365aad8b4fc4705bd7295434604**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

25 de enero de 2024.

Proceso No. 2023-01737

La demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y el título valor (pagaré), los establecidos en el art. 709 a 711 del Código de Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho;

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO BOGOTÁ**, contra, **OSCAR GIOVANNI MORATO**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de \$36.943.886 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagare No. 1053323540, que obra en el plenario.
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde el día 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al art. 884 del Código Comercio.
- 3.- Por la suma de \$4.934.631 M/Cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa de interés pactada, conforme la discriminación efectuada en la demanda.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Tercero. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto. Se reconoce personería jurídica a **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los mismos términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

EL AUTO DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024,
SE NOTIFICÓ EN ESTADO No. 002,
HOY 26 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ff2fbe902bd5673b711093f07630ea7465827d771fd5c55efcb2456aaa421e**
Documento generado en 24/01/2024 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>